



NUR <11001-60-00-015-2018-04422-00  
Ubicación 33234  
Condenado INGRI LORENA SANTA VELANDIA  
C.C # 1000363149

### CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del Primero (1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2018-04422-00  
Ubicación 33234  
Condenado INGRI LORENA SANTA VELANDIA  
C.C # 1000363149

### CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



**S**

Bogotá, D.C., Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por la condenada INGRI LORENA SANTA VELANDIA por su condición de madre cabeza de familia.

**ANTECEDENTES**

El 12 de octubre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a INGRI LORENA SANTA VELANDIA, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 24 de abril de 2019, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Por los hechos materia de condena, a INGRI LORENA SANTA VELANDIA se encuentra privada de la libertad desde el 9 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Con el fin de comprobar las condiciones de vida de los hijos de la penada y la posibilidad de que sus derechos se encuentren amenazados dada su eventual ausencia, se resolvió solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- la asignación de un Grupo Interdisciplinario, razón por la cual el Centro Zonal Ciudad Bolívar, remitió la información solicitada con valoraciones por el área de trabajo social, psicología y nutrición a los niños DCCS y VSOS, de las cuales se arriban a las siguientes conclusiones:

Los niños de 5 y 1 año de edad, son cuidados por su bisabuela materna y tía abuela por línea materna, señoras Olga Ernestina Velandia y María del Pilar Santa Velandia respectivamente. está ultima detenta la custodia provisional de la niña DCCS por medio del ICBF desde el año 2018, mientras que la situación del niño menor -VSOS, no se ha definido.



En cuanto a las condiciones de salud de los niños, se encuentra que la niña DCCS se encuentra en buenas condiciones, mientras que el niño VSOS presenta un diagnóstico de Enterocolitis Necrosante con Isquemia de Colón que requiere una serie de cuidados constantes. Así, mientras María del Pilar trabaja por días en casas de familia, es la señora OLGA ERNESTINA quien los cuida durante el día, igualmente en su casa únicamente pernocta la niña.

Los niños cuentan cada uno con su documento de identidad, están vinculados al sistema de seguridad social en salud a la EPS Capital Salud y la niña DCCS se encuentra escolarizadas en el Colegio IED Paraíso, las vacunas de ambos infantes están al día y se aprecian atenciones de salud recientes al niño VSOS.

Con relación a la valoración del área emocional-afectiva, se encuentra que los NNA cuentan con un ambiente familiar funcional, pese a la ausencia de los progenitores de cada uno; no se reportan situaciones de afectación emocional aparente y el núcleo familiar de María del Pilar la apoyan en su rol de cuidadora de los niños.

Se evidenció que la penada INGRI LORENA tuvo problemas de conducta y consumo de sustancias psicoactivas en el embarazo del menor VSOS, no obstante, las entrevistadas comentaron que en los últimos tiempos se había apersonado de su rol de madre y era quien lo llevaba a todo lo relacionado con su tema de salud. Por otra parte, la niña DCCS no se ha referido cambio alguno, toda vez que desde hace tres años, es decir, más de la mitad de su vida ha estado bajo la protección de la señora Maria del Pilar, quien además le brinda estabilidad y amor.

Respecto del niño VSOS, la señora Maria del Pilar manifestó su disposición de continuar haciéndose cargo del mismo, aunque no niega las dificultades monetarias para lograr el cometido. En este sentido, el caso del citado niño se puso a disposición de la Autoridad Administrativa para que se de apertura a un proceso de restablecimiento de derechos y se legalice su custodia.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, la tía abuela materna con ayuda de su progenitora (señora Olga Ernestina) y su núcleo familiar - cónyuge e hijos-, está comprometida con el cuidado y bienestar del niño VSOS, demostrando que no se encuentra en incapacidad física o mental para ello. Respecto de la niña DCCS su custodia no está en discusión, como quiera que fue un asunto resuelto ante las autoridades competentes.

De la revisión del expediente, se advierte que este Juzgado también ejecutó la pena impuesta al señor Víctor Alfonso Ortiz Arciniegas, progenitor del niño VSOS, quien en sus escritos manifestaba la urgencia de recobrar su libertad para hacerse cargo de su hijo; no obstante, se evidencia su falta de compromiso al respecto, toda vez que se le concedió la pena cumplida desde abril de 2020.

La jurisprudencia penal ha sostenido que los derechos de los niños no son absolutos, lo que implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia no puede dejarse de lado los fines y funciones por los cuales se impuso una pena y si exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva, la que valga recordar tuvo su génesis cuando en mayo de



2018 y en compañía de otros sujetos, INGRI LORENA despojó a un ciudadano de sus pertenencias, quien se vio reducido ante la amenaza con armas blancas.

En conclusión, la condenada malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica no depende exclusivamente de la condición de madre sino de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria a INGRI LORENA SANTA VELANDIA, por los argumentos expuestos.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar al INPEC que se le asigne un lugar de reclusión a la penada de la referencia, para que empiece su tratamiento penitenciario y acceda a los beneficios del mismo, como la redención de pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
15-02-2021

mandole que contra la misma proceden los recursos  
Ingrí Lorena Santa Velandía

C.C. 1000363149

Notificado, \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

La Secretaría

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notificación por medio de Nota

Fecha

La anterior Providencia

23 FEB 2021

Bogotá 18 de febrero de 2021

**JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**RAD: No 11001600001520180442200**

**REF: APELACION DE SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA.**

**Respetado Doctor:**

**INGRI LORENA SANTA VELANDIA** mayor de edad identificado con la cedula No **1.000.363.149** de Bogotá actualmente reclusa en la Cárcel Del Buen Pastor condenada a 15 meses de prisión por el delito de Hurto calificado, Privada de la libertad desde el 09 de Noviembre de 2020. En los términos legales interpongo el Recurso de Apelación contra la providencia del día 01 de febrero de 2021 notificada el día 15 de febrero de 2021 por medio del cual negó la solicitud de La solicitud de la prisión domiciliaria.

**MOTIVACIÓN.**

El 15 de Febrero de 201021 fui notificada de la decisión de negar la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, porque mal interpreto el concepto de cabeza de familia, ya que no depende exclusivamente de la condición de madre del niño.

**PETICIONES.**

1. Revocar el fallo emitido por el juzgado 3 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá De fecha 01 de febrero de 2021 notificado el día 15 de febrero de 2021.
2. Sírvase otorgarme la DETENCION DOMICILIARIA en el sitio de su residencia: Cra 27 l #71g-50 sur Localidad de Ciudad Bolívar.

**HECHOS**

1. PRIMERA: Sera juez queda claro que mis hijos se encuentran bien con mi tía abuela, pero mi hijo menor Víctor Smith Ortiz Santa. Necesita de su madre

teniendo en cuenta mi tía no puede hacerse cargo de la escolarización del menor ya que ella tiene más hijos por los cuales debe velar hacer tareas, no le alcanza el tiempo para hacerse cargo y en el momento que el niño tenga citas médicas o más aún se enferme y debe estar con él en una clínica quien se va hacer cargo ya que mi abuela cuida los otros niños y mi tía trabaja para la manutención quien va ir con MI hijo a un hospital quien lo va cuidar quien se va hacer algo de sus cuidados especiales que debe tener que yo siempre he estado en ningún momento me he alejado de mi así lo puede constatar en la historia clínica ya anexada, mi tía hasta ahora se está haciendo cargo.

2. Quiero dejar claro que le padre del menor VICTOR ORTIZ ARCINIEGAS, su despacho le brindo el beneficio de la prisión domiciliaria y el en este momento se encuentra recluso en la cárcel de Guadas (cund) por una condena pendiente. En este momento mi hijo se encuentra sin sus padres quien han estado con él desde el momento de su gestación y lo pude verificar con una entrevista con mi tía Abuela Pilar Santa.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

**Ley 750 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004),** que explica la sustitución de la prisión preventiva por la del lugar de la residencia e indicó en su numeral 5° que: "Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

No obstante, señaló que reúne con los otros requisitos para la aplicación de dicho beneficio, esto es, la demostración de la dependencia económica, social y afectiva, así como el pronóstico de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 acerca del comportamiento futuro del procesado.

El Tribunal dio por sentado que en esa fase de la actuación no es posible decidir sobre la prisión domiciliaria, porque la sentencia no se encuentra en firme. A la luz de varios pronunciamientos de esta Corporación, concluyó: al dictar la sentencia el juez o el Tribunal, frente a la solicitud de sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria, por la condición de madre o padre cabeza de familia, puede tomar como referente los lineamientos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, concordante con el artículo 461 ibídem, pero en el entendido de que se trata de la sustitución de la medida de aseguramiento, no como sustitución de la prisión domiciliaria.

de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, en concordancia con la sentencia C-034 de 1999, se entiende por mujer o padre cabeza de familia, quien siendo soltero (a) o casado (a), ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Es importante precisar que el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, si no hay tal, no es dable, con fundamento en las citadas disposiciones, otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia.

El artículo 1° de la Ley 750 de 2002 establece: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su 11 Casación No. 53863 William Joaquín Cubides Acosta cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar<sup>4</sup> a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/ o mediante la redención de su pena, encuéntrese o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

## **Código**

## **Penal**

### **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria**

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

**2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.**

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de

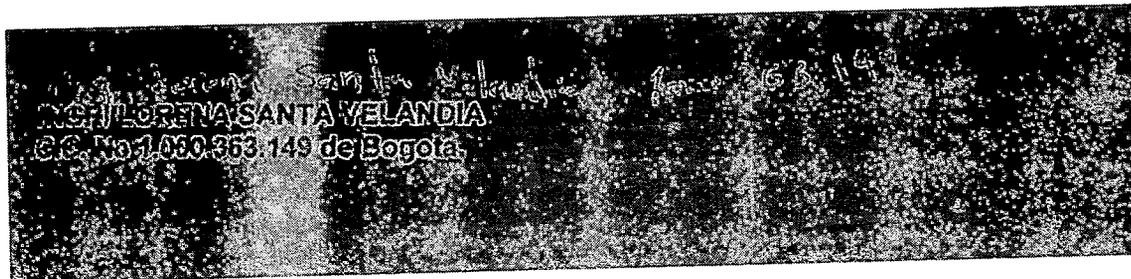
Debido al estado de emergencia económico y social decretado a través del Decreto 417 de 2020, el normal desarrollo los procesos y actuaciones en materia penal puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica. Que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad, tanto en calidad de procesados como condenados, en el ejercicio de sus derechos se hace necesario por la urgencia y gravedad de crisis y por la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, establecer términos mucho más expeditos para que las medidas sean efectivas en el menor lapso posible.

Que al tenor de las anteriores consideraciones y, en especial, en función de factores de tipo humanitario que se derivan de la crisis de salubridad pública originada por la enfermedad coronavirus COVID-19 y el grave hacinamiento que enfrenta nuestro sistema penitenciario y carcelario, resulta necesaria la adopción de un conjunto de órdenes de tipo legislativo orientadas a solventar la situación actual de emergencia

#### NOTIFICACIONES

1. Para efectos de Notificación en la cárcel del Buen Pastor TD:129078052 pabellón 6 piso 3 pasillo 1 celda 13

Atentamente,



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 19 de febrero de 2021 7:26 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*URG\*\*\*\* APELACION - NI 33234-3-AG- LMMM  
**Datos adjuntos:** APELACION LORENA VELANDIA.odt  
**Importancia:** Alta  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** ale a <chili80-06@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 18 de febrero de 2021 4:55 p. m.  
**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** APELACION DE PRISION DOMICILIARIA// INGRID LORENA SANTA VELANDIA bajo el radicado 11001600001520180442200.

Buenas tardes

Honorable Juez.

Adjunto APELACION de PRISION DOMICILIARIA de la condenada INGRID LORENA SANTA VELANDIA bajo el radicado 11001600001520180442200.

Atentamente.

**INGRI LORENA SANTA VELANDIA.**  
**C.C.No 1.000.363.149**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.